## República de Colombia Rama Judicial del Poder Público



## JUZGADO OCHENTA Y SEIS (86) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Transformado transitoriamente en JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022).

Referencia: 110014003086 **2022-**00**703** 00

Sería del caso proceder a calificar la demanda ejecutiva de la referencia, sino fuera porque se advierte que esta Juzgadora carece de competencia, en razón al factor objetivo -cuantía-. Obsérvese, que las pretensiones del libelo superan ampliamente el tope de los 40 SMMLV, por tratarse del cobro coercitivo del título valor Pagaré No 171769,por los valores: \$7.075.407 por concepto de capital e intereses de plazo de cuotas vencidas desde noviembre de 2021 hasta mayo de 2022 y \$35.960.552,25 por concepto de capital insoluto de la obligación, para una suma total pretendida de \$43.035.959,25, sin incluir los intereses moratorios pretendidos sobre las cuotas vencidas y sobre el capital insoluto.

Adviértase, que el artículo 26 del Estatuto de Ritos Civiles dispuso que la determinación de la cuantía sería "...1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación...".

Así las cosas, y como quiera que esta Sede Judicial conoce exclusivamente de los asuntos de mínima cuantía<sup>1</sup>, es decir, aquellas controversias cuyas pretensiones no superen los \$40'000.000.oo, es del caso dar aplicación a lo establecido en el Art. 90 del Estatuto General del Proceso, el cual reza en su aparte pertinente, lo siguiente: "El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla".

En virtud de lo expuesto el Juzgado **RESUELVE**:

Primero: RECHAZAR la presente demanda, instaurada por FINANZAUTO S.A. BIC en contra de JULIETH ESCOBAR RODRIGUEZ, por falta de competencia.

Segundo: ORDENAR la remisión del presente proceso, al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Reparto), quien es el competente para asumir el conocimiento de las súplicas contenidas en el escrito introductorio. Ofíciese

Tercero: Por secretaría, **DÉJENSE** háganse las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

NATALIA ANDREA GUARÍN ACEVEDO **JUEZ** 

> NOTIFICACIÓN POR ESTADO: El auto anterior es notificado por anotación en estado No. 042 de hoy 07 DE JUNIO DE 2022

> > La Secretaria.

1. De los procesos contenciosos de mínima jurisdicción contencioso administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios. (...) PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1. 2 x 3" corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3".